

1848. X L. 90. v. 8

MEMORIA

QUE SOBRE

EL ESTABLECIMIENTO DE DEPOSITOS LIBRES DE COMERCIO

PRESENTÓ UNA COMISION MIXTA

compuesta de los Sres. D. JOSÉ TORRE LOPEZ, Alcalde, D. PEDRO BEDOYA Y SERNA, diputado á córtes, D. FELIX COLARTE, MARQUES DEL PEDROSO, diputado provincial, D. ANTONIO MARÍA GOULA, regidor, D. ANTONIO DE ZULUETA, vocal de la junta de comercio y D SANTIAGO TERRY, individuo de la sociedad de amigos del pais,

AL EXMO. AYUNTAMIENTO DE CADIZ

en Cabildo de 23 de Agosto de 1848,

Y QUE S. E. APROBÓ EN SESION DE 30 DE DICHO MES.



«En Agosto último envié á Europa una comision á estudiar lo allí existente sobre depósitos, con instrucciones detalladas de que acompaño copia. Ellos estudiaron atentamente en Inglaterra, Francia y Belgica, y han presentado un informe interesante y voluminoso, lleno de detalles los mas minuciosos. El sistema se ha hallado mas perfecto en Inglaterra, donde es mas antiguo, y altamente apreciado por todos, asi *proteccionistas* como *libre-cambistas*. Es uno de los *medios principales* por los cuales la Gran Bretaña se ha hecho de su inmenso comercio y navegacion, estendido el consumo de sus artefactos, y puesto en sus manos la direccion de los cambios y del comercio del mundo. Asi ha hecho de Londres el gran depósito, adonde pueden surtirse expediciones de los productos y artefactos de todo el mundo. Segun el informe las existencias de depósito en la Gran Bretaña, ascendian a un valor de 387 millones de duros. Los almacenes, diques y edificios, construidos en libre competencia por particulares, solo en Londres, representan un capital de 40 millones de duros que han costado. Grande como era la importancia que este ministerio daba al establecimiento de los *depósitos libres*, fuerte como fué mi recomendacion al efecto en mi anterior memoria, los resultados que han dado en Inglaterra sobrepujan mis mas altas esperanzas. Sus industriales inteligentes miran en ellos el *medio mas importante de atraerse compradores, para la formacion de cargamentos surtidos*. Asi la Gran Bretaña se atrae los mercados del mundo, y así habremos de hacer, si queremos competir con ella en industria y en *fabricacion*. El fabricante americano, el labrador, el plantador, obtendrán asi mayores ventajas de él. *El comerciante y el naviero hallaran mayores utilidades: la propiedad fincada de las ciudades maritimas crecerá en valor, y todos los ramos de industria recibirán impulso. Una nacion mercantil sin depósitos libres, es un comerciante sin almacen, y ninguno, sin esta ayuda puede entrar en una competencia lucrativa*»
(Exposicion al Congreso de los Estados unidos del Ministro de Hacienda.- 8 Diciembre 1847.)

 RISTISIMO es considerar que el elocuente panegirico que se acaba de ver tenga que servir de testo para observaciones en que se trata de probar, que en España debe haber depósitos, que puedan merecer tal nombre. De la manera mas solemne, en las circunstancias mas graves, el poder ejecutivo de

la nacion mas entendida en comercio, paga un tributo tan relevante de admiracion á su rival y propone como objeto de su ambicion imitarla. Y sobre aquel mismo punto, en relacion á aquella propia combinacion administrativa, nuestras leyes formulan el sistema del mas completo atraso. Mientras otras naciones se disputan el triunfo perfeccionando sus depósitos, nosotros aspiramos á la triste singularidad de ser la única nacion civilizada que no los tiene. Sí, que no los tiene, pues la forma en que existen los llamados de lícito, es equivalente á no tenerlos, y su completa mezquindad es la mejor prueba de ello.

¿Cuál es la índole, *el objeto innato*, digámoslo así, de los depósitos? *El señalar un campo neutral donde pueda el comercio hacer todo lo que le está prohibido, mas ó menos acertadamente, en el régimen interior del país.* En esto precisamente consiste su mérito, su benéfica influencia. Así las trabas prohibitivas, los derechos diferenciales, hasta las dificultades naturales, se vencen por los depósitos. Es un sistema de libre comercio internacional, que facilita el surtido, promueve la especulacion y compensa en mucha parte el mal efecto de las restricciones interiores. Así, mientras el azúcar extranjero estaba prohibido en Inglaterra, acudia en grandes cantidades á sus depósitos, de donde circulaba á todo el mundo, dejando las utilidades de su tránsito, y aun se refinaba en ellos, alimentando una industria especial. Así la Francia circula de un extremo á otro de su territorio los efectos que no admite á su consumo. Así.....pero á qué insistir en lo que todos saben. ¿Hay un hombre racional que dude la exactitud del simil del entendido ministro americano? «*Una nacion mercantil sin depósitos libres, es un comerciante sin almacen.*»

¿Por qué, pues, hemos de continuar careciendo de un elemento tan importante? Dos razones, perdónese este abuso de la palabra, únicamente pueden alegarse. 1.^a Que no tenemos comercio, ó que nunca lo podemos tener. 2.^a Que se abusaría de ellos por el fraude. Ingrata tarea es tener que ocuparse de tales argumentos, pero no hay otros.

1.^o Algunos alegan que estas franquicias son buenas para países de gran comercio, pero que aquí serian inútiles, y aun se llega á citar en prueba la poca importancia del antiguo depósito de ilícito de Cádiz. Que nuestro comercio es nulo en el dia, es cierto, pero que esta sea razon para no darle elementos de animacion es, sin duda, la mas estupenda aberracion que puede darse. No es ni mas ni menos que si arguyésemos que en España no deben abrirse medios de fácil comunicacion porque el movimiento interior es mezquino. Pero ¿puede haber movimiento grande sin vias de comunicacion? El comercio no puede desarrollarse, si solo se le rodea de trabas y entorpeci-

mientos. ¿Cuáles son los elementos necesarios para el comercio? Produccion abundante, consumos activos, capitales que faciliten la circulacion y especulacion, seguridad y órden. ¿No poseemos algunos, y podremos poseer todos estos elementos en el momento que *queramos* ponerlos en juego? Pues entonces claro es que lo que nos falta no son elementos sino el saber usarlos. Demos las facilidades necesarias y entonces será el tiempo de probar si surten ó no efecto. El argumento sacado del antiguo depósito es simplemente ridiculo, como lo es el llamar depósito al pago de un 2 p. 8 que se volvía 4 ó 6 p. 8 por lo escesivo de los aforos. El verdadero depósito no debe devenigar ningun derecho; sí solo, un almacenaje proporcionado á tiempo y volumen.

2.º Pero el gran obstáculo es el *fraude posible*: este argumento monstruo que á todo sale en España. No hay reforma que se pruebe necesaria, que no se nos combata con que á su sombra se hará fraude. Una de dos, ó el argumento es absurdo y esencialmente falso, ó es preciso sentar por base que ninguna ley, ninguna restriccion sirve de nada. Por mas que se quiera involucrar la cuestion, los empleados son hombres, y ó serán hombres de bien ú hombres venales. Si son lo primero harán su obligacion lo mismo con depósitos que sin ellos. Si son venales, su conciencia será tanto mas elástica cuanto mas poderoso sea el estímulo, y no dependerá del reglamento que hayan de barrenar, sino del interés que se les presente para falsearlo. Este interés será tanto mas grande, cuanto mayores sean las trabas que se opongan al tráfico y que su venalidad haya de salvar. Es gana de cansarse, la pureza en la administracion ha de venir de dos modos. 1.º Realzando el *tipo moral* de los empleados por medios harto obvios para necesitar repeticion. 2.º Ensancho el campo á la legitima actividad y energia de los hombres. El dia que puedan ocuparse útilmente 1.000 en tráfico donde solo se ocupan hoy 100, ese dia se aliviara la escesiva competencia, causa muy principal de la desmoralizacion.

Y esta es una de las grandes ventajas de toda reforma que promueva el movimiento mercantil; que ensancha el campo á la actividad *útil*, á la aplicacion *legitima* del hombre.

Si pues, es demas argüir el valor de los depósitos libres y sin restricciones puesto que á ellos debe Inglaterra una gran parte de su prepotencia mercantil, puesto que ellos son el objeto predilecto de la imitacion de otras naciones, siendo el único punto que con igual favor miran todas las escuelas económicas, así las liberales como las proteccionistas; si no cabe duda que España puede y debe ser nacion mercantil, y por tanto puede y debe mirar

con igual empeño la aclimatacion en su código rentístico de esta importante mejora, séanos licito reproducir aquí el proyecto que ya en otro lugar hemos consignado para el establecimiento de los *depósitos*, y es como sigue.

1.º Las nueve aduanas marítimas de primera clase quedan habilitadas para el depósito de toda clase de frutos, géneros y efectos sin escepcion, de cualquiera procedencia, y bajo cualquiera bandera: pudiendo el gobierno aumentar otros puertos que considere ser necesarios.

2.º A la llegada de un buque cualquiera á un puerto de depósito, al hacer la presentacion de su manifiesto, espresará la parte de la carga que se destina al depósito.

3.º Los consignatarios de tales objetos, antes de desembarcarse ninguna parte de ellos, correrán el despacho con destino al depósito, firmando una obligacion que espresará detalladamente el nombre, nacion y procedencia del buque, la clase de mercancía, peso, valor &c. que sirva de tipo para el adeudo del derecho, y el importe de éste que deberá satisfacer en su dia; obligándose á que dentro de los tres años de la fecha de la obligacion extraerá los efectos para el extranjero, ó satisfará el importe de la hoja, ó la proporcion que corresponda á la parte que no hubiera sido estraida.

4.º Estas obligaciones estarán á cargo de una oficina especial de la aduana. De ellas se descontarán las estracciones que vaya haciendo el interesado y en el preciso momento en que completada la estraccion, ó satisfecho el importe de los derechos quede chancelada, se dará al interesado un documento firmado por el encargado de la oficina en que se espresará quedar nula y de ningun valor la obligacion (cuyos pormenores deben citarse.)

5.º Estendida la obligacion, pasarán los efectos á almacenes dispuestos por la hacienda y bajo su custodia: donde permanecerán á la orden de los interesados, y bajo la responsabilidad y vigilancia (tanto de su seguridad y buena conservacion, como para evitar todo fraude) de las autoridades de hacienda. Estos almacenes deberán ser accesibles á los interesados á toda hora del dia, con presencia del guarda-almacen. Por ahora únicamente podrán depositarse en almacenes pertenecientes á particulares sobrellavados por la hacienda, los siguientes efectos. Maderas de construccion, tablazon y pipería. Carbon de piedra. Pescados curados y cueros: quedando sujetos en un todo á las formalidades prescritas para los depositados en los almacenes de la hacienda.

6.º Los efectos que entren y salgan en los depósitos, no pagarán derecho ni gravámen de ninguna especie, ni por concepto alguno: (mientras no sean declarados á consumo) únicamente devengarán por almacenaje, lo siguiente.

Todo fardo, cabo, caja, barrica ó bulto de cualquiera especie, pagará, (sea del tamaño que fuese) medio real de vellon por cada semana que permanezca en el almacén.

Efectos sueltos al granel, pagarán si fuesen efectos de peso, como fierros, medio real semanal por tonelada de 20 quintales, y si fuesen efectos de volúmen, como madera &c., un real por cada carretada usual del puerto, semanalmente.

7.º Los efectos, frutos ó géneros, cuya entrada en el depósito haya sido en la forma que prescribe el arancel para su admision á consumo, podrán ser despachados para tal consumo, mediante el pago de los derechos que les corresponda por el mismo, en cualquier tiempo (dentro de los tres años) y en la cantidad que convenga al importador.

8.º Los géneros no admisibles á consumo, ya por ser en sí de ilícito comercio ú otra causa, no podrán ser despachados de los depósitos, sino únicamente para el extranjero.

9.º Pueden sin embargo, dichos efectos, igualmente que los de lícito comercio, pasar de un puerto (de los nueve habilitados ó que se habiliten) á otro de la misma clase, bajo depósito.

10.º Para esta traslacion se usarán las siguientes formalidades.

- 1.ª La oficina de depósito expedirá guia de salida con espresion detallada de los efectos y referencia á las circunstancias de la obligacion á que corresponden.
- 2.ª Esta guía, con los requisitos necesarios de confrontacion y toma de razon en la aduana, acompañará los efectos á su destino, debiendo los bultos ir sellados oportunamente.
- 3.ª Llegados á sus destinos, constituirán obligacion de depósito los consignatarios, del mismo modo que se prescribe en el artículo 3.º para la primera introduccion, espresando además la fecha de la obligacion original, á fin de que conste la parte de plazo que haya corrido.
- 4.ª Firmada que sea la obligacion, la oficina endosará en la guía: «Cumplido en _____ á _____ de _____ del año de _____ otorgando obligacion del despacho n.º _____.»
- 5.ª Este cumplido, revestido de V.º B.º del administrador de la aduana en que queda depositado el objeto, deberá presentarse en la aduana de su primera introduccion y con su entrega, sin mas requisito, se descontará la partida de la obligacion original con la nota siguiente. «Constituida obligacion en _____ con el n.º _____ por estraccion de este depósito en guia n.º _____»

11.º Al cumplir los tres años que concede la obligacion para la estraccion del objeto, la oficina del depósito avisará por dos veces al interesado que de no extraer, ó satisfacer los derechos en el plazo de un mes, quedarán los efectos á beneficio del erario, y cumplida esta próroga serán efectivamente así aplicados.

12.º No se hará rebaja alguna por merma de la cantidad declarada á la introduccion en el depósito, otras que las siguientes.

Espíritus y licores 1 p. 8.

Azúcar, café, cacao, especerías, algodón en rama y comestibles, incluso los pescados curados

. 2 p. 8.

siempre que hayan permanecido menos de un mes en el depósito: y una mitad mas si fuese de un año ó mas su permanencia. Bajo ningun otro concepto se hará deduccion alguna.

13. Si por causa involuntaria, fuego ú otra fuerza mayor algun objeto fuere destruido, el intendente podrá, prévia justificacion suficiente, autorizar la rebaja de la obligacion debiendo estender su decreto en ella misma con referencia al espediente en que se funda.

14. Será lícito con prévia autorizacion del administrador el variar el empaque ó acondicionamiento de objetos en depósito, y embotellar.

15. En caso de tener efecto el artículo precedente, deberán anotarse en la obligacion las nuevas marcas &c. que identifiquen los objetos.

16. No podrá hacerse estraccion de efectos del depósito para el extranjero, en buque de menos de 100 toneladas de á 20 quintales.

17. Cuando un buque conduzca efectos destinados á inmediata reeportacion, por distinto buque, estos efectos se considerarán como introducidos á depósito y extraídos de él, practicándose las formalidades que van señaladas. No será, sin embargo, necesario que entren en el almacén, bastando que se presenten á la aproximacion del muelle, para su confrontacion.

18. En caso de cambio de propiedad de un efecto en depósito, por venta ú otra causa, será lícito el traslado de la obligacion del antiguo al nuevo poseedor: cuyo traslado, hecho en la misma obligacion firmarán ambas partes.

19. Ninguna de las obligaciones que van referidas podrán ser firmadas por personas que no sean sócios de la casa consignataria del objeto, ó que no presente poder bastante y legal.

20. Cualquiera que faltase á las reglas establecidas será considerado como defraudador, si fuese relativo á efectos lícitos, y como contrabandista, si fuesen ilícitos, quedando sujetos á las penas respectivas.

21. Efectos declarados de tránsito en el mismo buque, siendo de ilícito comercio, serán cómisos si el buque conductor fuese menor de 150 toneladas de registro á no ser extranjero el buque y conformarse su dueño á ponerlos en depósito.

22. No será necesaria la descarga de estos efectos que podrán permanecer abordo del buque debidamente custodiados (cuando este pase del porte señalado.)

Este reglamento extractado del que rige en Inglaterra, aunque no tanto por no estar aun nosotros al nivel de aquella nacion en la moral y órden de la administracion, abraza los puntos necesarios.

1.º El comercio tiene todas las facilidades deseables para sus operaciones, sin gravámen.

2.º El erario percibe un almacenaje que, aunque muy módico, es ámpliamente suficiente para los gastos del local, y la sencilla oficina extraordinaria que se requiere. El fijar el tipo semanal para el almacenaje, tiene la ventaja de evitar que se grave excesivamente á los efectos que solo permanezcan pocos dias en depósito.

3.º El fraude está coartado.

Por estar todo bajo la exclusiva llave de la hacienda.

Por lo perentorio de las obligaciones en la forma y plazo fijo.

Por la dificultad de cohecho, que presenta el ser indispensable la cooperacion de muchas personas, y la sencillez de las fórmulas, que no permiten encubrir fraudes con la facilidad que presentan los innumerables laberintos de nuestras oficinas rentísticas.

Porque siendo esto una parte de un plan racional de aranceles, el disminuido incentivo al contrabando, haria que no recompensase el eminente riesgo del descubrimiento.

Los límites de cabida que se fijan para los buques que extraigan géneros del depósito, y los que conduzcan efectos de tránsito, son muy suficientes para el objeto. El hacerlos mas altos seria muy perjudicial: pues que el tamaño mas corriente de buques en las navegaciones ordinarias de Europa es de 100 á 200 toneladas, y son los menos los que llegan á esto último.

Aun cuando ya hemos visto la inmansa importancia que dan otras naciones á sus depósitos, paremos un momento la vista sobre las ventajas *especiales* que podria producir en España este sistema sobre las generales, comunes á todos paises.

1.º Para el interesante comercio de América (interesante en el día, interesantísimo antes de mucho sino disparatamos en nuestra legislación comercial) es una inmensa ventaja el tener la facilidad de surtirnos en casa, de todo los infinitos objetos de otros países que allí se consumen, y poder surtir nuestras sargas, nuestros vinos, aceites &c. con las sederías y bijouterie francesa, la quincalla alemana, los hilos y algodones de Inglaterra &c. A 250 millones anuales llega un año con otro el importe de las manufacturas inglesas que se esportan á nuestras antiguas posesiones. Yendo nuestras expediciones mas surtidas, lograrían mejores resultados, y se aumentaría infinito su número.

2.º Los retornos hechos á depósitos bien establecidos, podrían competir con los extranjeros; y no veríamos salir, por ejemplo, de Cuba solamente mas de 200.000 quintales de azúcar anuales, sin contar otros frutos con destino á los depósitos ingleses, para de allí pasar al consumo de otros mercados de Europa. Sistematizadas las expediciones, y habiendo en España, por consiguiente, un mercado constante para la compra de los efectos extranjeros propios para América, y un mercado bien surtido de frutos coloniales que dar en cambio, empezariamos á ver prácticamente que somos de la misma condicion que las demás naciones, y solo nos falta poner los medios para llegar á los mismos resultados.

3.º Los frutos y efectos extranjeros á su introduccion en nuestras colonias tienen un considerable beneficio por los aranceles locales, cuando proceden directamente de España, en bandera española. Este ahorro no se utiliza en el día por la falta de depósitos bien constituidos. Tan luego como los haya, veremos dirigirse á España una gran parte de este comercio con grande utilidad de nuestra marina mercante, especialmente en el comercio de Filipinas, á donde en el día navegan los buques casi en lastre á la ida, consumiendo así los fletes á la vuelta, y disminuyendo las expediciones. Las importaciones procedentes solo de Inglaterra en la Habana, ascienden á unos 35 millones anuales y en Filipinas á unos 15 millones.

4.º Sabida es la inmensa ventaja que deriva el comercio de poder llevar los efectos de un punto á otro en busca del mejor mercado sin adeudar derechos ni obenciones hasta que realice su operacion. Esto es tan evidente que nadie puede desconocerlo. Ni tampoco dudará nadie que estas ventajas produzcan un grande aumento de operaciones. Esta ventaja es mayor cuanto menos considerables son los capitales que se emplean en la especulacion. Es decir, seria mucho mas útil al comercio español que lo es al inglés.

Fácil seria ampliar mas las ventajas de tal sistema, pero parece debe

ser innecesario añadir á lo ya indicado, á lo que nadie niega.

Tampoco parece que debe ser innecesario indicar las ventajas locales que Cádiz derivaría de esta reforma. Basta mirar al mapa para conocer que si hay un puerto destinado para ser *depósito* es este. Basta apelar al sentido comun de cualquiera, para conocer que este puerto en su pasada grandeza no fué otra cosa que un *depósito* (al estilo de la época) y que si mañana lo fuera bajo el sistema moderno, tan luego como á esta medida se siguiera la reforma de aranceles y desestanco de sal y tabaco, pocos años le bastarian para recuperar un rango mercantil no solo mas brillante, sino infinitamente mas *sólido* y *duradero* que el pasado.

